

Proyecto de decreto del Consell, por el que se modifica el Decreto 39/2021, de 12 de marzo, del Consell, de regulación de las notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana.

El artículo 4.1 del Decreto 39/2021, de 12 de marzo, del Consell, de regulación de las notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas de la ATV, establece el protocolo de inclusión de oficio en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas, cuando prevé que: *"La Agencia Tributaria Valenciana deberá notificar a las personas físicas y jurídicas o entidades destinatarias a que hace referencia el artículo 3 de este decreto su inclusión en el Censo de personas o entidades obligadas a recibir las notificaciones electrónicas. Dicha notificación se efectuará por medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, con expresión de los motivos que la originen"*.

En consecuencia, la inclusión de oficio en el censo de notificaciones electrónicas de la ATV exige efectuar los intentos de notificación de la comunicación relevante en el domicilio del interesado y exclusivamente a través de medios no electrónicos.

En esto se diferencia de su precedente a nivel estatal, el Real decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuyo artículo 5.1 se prevé que la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada exigirá la misma previa notificación por medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley general tributaria, pero también prevé que "adicionalmente" la AEAT incorpore estas comunicaciones en su sede electrónica a los efectos de que "puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 40 del Real decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos". Añade el apartado 3 que: *"Cuando en aplicación del apartado 1 anterior se practique la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las notificaciones correctamente efectuada"*.

Por tanto, en el Decreto de la AEAT para la inclusión de oficio se efectúa la doble notificación de la comunicación dirigida a tal efecto, tanto por medios no electrónicos como por medios electrónicos.

En enero de 2021, sendas resoluciones del TEAC, 4868/2020, de 22-1-2021 y 0518/2020, de 25-1-2021, en unificación de criterio, concluyeron que:

"Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la posibilidad de la AEAT de efectuar notificaciones electrónicas a los sujetos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, no puede depender de la previa notificación de su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas (NEO). Quiere ello decir que a partir del 2 de octubre de 2016 ya no es exigible a la AEAT la obligación de notificar la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada a que se refiere el artículo 5.1 del Real decreto 1363/2010, de 29 de octubre, a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica del artículo 4.1 del Real decreto 1363/2010, a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica no incluidas entre las anteriores que cumplan alguno de los requisitos del artículo 4.2 de dicha norma y a aquellas personas físicas que reuniendo alguno de los requisitos del artículo 4.2 del Real decreto 1363/2010 estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas según el artículo 14.2 de la Ley 39/2015."

La obligación de notificar la inclusión en sistema de dirección electrónica habilitada a que se refiere el artículo 5.1 del Real decreto 1363/2010, de 29 de octubre, se mantiene, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto de aquellas personas físicas que reuniendo los requisitos del

artículo 4.2 del Real decreto 1363/2010, de 29 de octubre, no están incluidas en el artículo 14.2 de la citada ley”.

No obstante, la sentencia del Tribunal Supremo 1973/2024, de 17-12 (recurso número 3605/2023), basándose en la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional 84/2022, de 27-6, y 147/2022, de 29-11, concluyó que la administración tributaria no puede dar por válida una notificación enviada a la dirección electrónica habilitada, aunque haya cumplido con la normativa aplicable, si se tiene conocimiento de que el contribuyente no ha accedido a tal repositorio para la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas y tampoco se le ha avisado de tal puesta a disposición. Por el contrario, el propio Tribunal Supremo, en sentencias 1927/2017, de 11 de diciembre de 2017-número de recurso 2436/2016- y 1830/2017, de 28 de noviembre de 2017 -número recurso 3738/2015-, estableció que “los efectos de no haber atendido una comunicación electrónica en una dirección habilitada e indubitadamente conocida por el destinatario no son diferentes de los que habría ocasionado, por ejemplo, una carta que se hubiera recibido por correo postal ordinario y no se abriera por causa anudada la falta de voluntad o de diligencia de su receptor”.

En suma, lo que resulta relevante para el Tribunal Constitucional y para el Tribunal Supremo es que en los casos de notificación electrónica a la Administración le constase o no de que el contribuyente conocía o podía y debía conocer que tenía tal dirección electrónica habilitada o tal bandeja en sede electrónica en las que había de recibir las notificaciones electrónicas.

La experiencia de funcionamiento del protocolo de inclusión de oficio en el censo de notificaciones electrónicas de la ATV en el periodo 2022-2025 es que casi un 34,5% del total de las 62.204 notificaciones domiciliarias practicadas resultan infructuosas (21.361 en el periodo indicado), lo que obliga a la búsqueda manual por usuario de TIRANT de domicilios alternativos en un altísimo número de casos y, en su caso, a continuar el procedimiento de notificación mediante notificación por comparecencia, previa publicación edictal en diario oficial. El coste total de las comunicaciones de inclusión efectuadas en papel fue de alrededor de 500.000 € y, el de las infructuosas, de más de 170.000 €. Por otra parte, en el periodo 2024-2025 casi 192.000 personas jurídicas han tenido algún movimiento en TIRANT y, sin embargo, en dicho periodo con el actual protocolo de inclusión lento y costoso apenas un 18% de ese total han logrado incluirse en el censo de notificaciones electrónicas. En un escenario de completa inclusión los costes totales de las comunicaciones de inclusión en papel en ese periodo 2024-2025 podrían haberse elevado por encima del millón y medio de euros, y los de las notificaciones infructuosas a más de medio millón de euros. Por ello, se consideran convenientes una serie de modificaciones en el Decreto 39/2021 que permitan mejorar la eficacia y conseguir la eficiencia de la inclusión de contribuyentes en el censo de notificaciones, sin producirles indefensión.

Por otra parte, se plantea también la modificación del artículo 5 del Decreto 39/2021, con el objetivo de impedir las revocaciones de consentimiento a la notificación electrónica en los supuestos de personas o entidades incluidas voluntariamente en el censo por propia solicitud, pero que estén obligadas a formar parte del mismo en los términos del artículo 3 del mismo decreto.

Este decreto no está incluido como una de las iniciativas reglamentarias a tramitar por la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública en el marco del Plan normativo de la Administración de la Generalitat de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 59 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente disposición se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que integran la buena regulación normativa.

Los principios de necesidad y eficacia quedan justificados por una razón de interés general, consistente en asegurar que la inclusión de las personas y entidades obligadas en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas se produzca con mayor efectividad, con pleno respeto a las garantías de conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas y evitando situaciones de indefensión. La norma constituye el instrumento adecuado para alcanzar dicho fin, al modificar directamente el Decreto 39/2021, de 12 de marzo, que regula el régimen específico de las notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana.

El principio de proporcionalidad se cumple porque la regulación se limita a introducir las previsiones imprescindibles para ordenar la inclusión de oficio y la inclusión a solicitud de la persona interesada,

incorporando cautelas relativas al aviso, al acceso a la sede electrónica, a la utilización complementaria de medios no electrónicos en los supuestos previstos y a la información exigible en materia de protección de datos personales. Asimismo, se respeta el principio de seguridad jurídica, al integrarse de manera coherente con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, el Reglamento general de protección de datos, el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, y el Real decreto 1363/2010, de 29 de octubre.

En aplicación del principio de transparencia, los objetivos de la norma y las razones que la justifican quedan identificados en este preámbulo, sin perjuicio de los trámites de consulta, audiencia, información pública y publicidad activa que resulten procedentes durante su tramitación. Finalmente, la disposición atiende al principio de eficiencia, ya que permite racionalizar la actuación administrativa, reducir cargas y costes derivados de comunicaciones en papel infructuosas y mejorar el funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas sin imponer obligaciones accesorias innecesarias a las personas y entidades destinatarias.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28.c y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, cumplidos los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública cuando resulten procedentes, vistos los informes preceptivos emitidos, conforme/oído el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a propuesta del conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consell, en la reunión de __ de ____ de 2026,

DECRETO

Artículo 1. Se modifica el artículo 4 del Decreto 39/2021 de 12 de marzo, del Consell, de regulación de las notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Inclusión de oficio en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas.

- 1. Las personas físicas y jurídicas o entidades destinatarias a que hace referencia el artículo 3 de este decreto quedarán incluidas en el Censo de personas o entidades obligadas a recibir las notificaciones electrónicas desde el día de la fecha de la primera notificación electrónica que cumpla alguno de estos dos requisitos:*

a) Que se haya efectuado mediante comparecencia en la sede electrónica;

b) Que se pueda entender rechazada conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 43, apartado 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y previo aviso en dirección de correo electrónico, en los términos a los que se refiere el artículo 54 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de administración electrónica.

2. También se podrá incluir de oficio en este Censo a las personas físicas y jurídicas o entidades destinatarias a que hace referencia el artículo 3 de este decreto mediante notificación a aquéllas de su inclusión, con expresión de los motivos que la originen. Dicha notificación se efectuará mediante medios electrónicos con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 54 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de administración electrónica. Adicionalmente, y para el caso de no acceso por el destinatario a la notificación electrónica, la notificación se efectuará por medios no electrónicos en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Cuando la destinataria de la notificación sea una persona física, se deberá informarle conforme a lo establecido en el artículo 14 del RGPD.

La comunicación podrá ser efectuada en el curso de las actuaciones desarrolladas en un procedimiento que los órganos de la Agencia Tributaria Valenciana estén desarrollando con la persona obligada tributaria, cualquiera que hubiera sido su forma de inicio.

El alta en el censo se producirá con efectos del día en que se notifique la comunicación en la forma establecida en los párrafos anteriores de este apartado, sin perjuicio de que el cómputo de los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comience el día siguiente a la notificación conforme el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Cuando tal comunicación se hubiera practicado por medios electrónicos y no electrónicos, el alta censal se entenderá producida a partir de la primera de las notificaciones correctamente efectuada.

3. Las personas obligadas serán excluidas del Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas cuando dejaren de concurrir en ellas las circunstancias que determinaron su inclusión, siempre que lo soliciten expresamente por medio de una solicitud presentada por medios electrónicos en la sede electrónica de la Generalitat.

El órgano competente dispondrá del plazo de dos meses para resolver sobre la solicitud.

En el caso de que el acuerdo sea estimatorio, la fecha de la exclusión será la de notificación de la resolución, que se efectuará por medios electrónicos.

En el caso de que el acuerdo sea denegatorio, por entenderse que no han dejado de cumplirse las circunstancias determinantes de la inclusión en el Censo de personas o entidades obligadas a recibir notificaciones electrónicas, deberá notificarse por medios electrónicos.

En el caso de que en el plazo de los dos meses no se haya resuelto expresamente la solicitud de exclusión se entenderá que, a partir del vencimiento de dicho plazo, la persona obligada deja de estar incluida en el Censo. Esta exclusión por la falta de resolución en plazo tendrá la misma eficacia que si se hubiera dictado resolución estimatoria en plazo, sin perjuicio del deber que tiene la Administración de resolver expresamente.

Lo anterior no será obstáculo para que, si siguieran concurriendo las circunstancias determinantes de la inclusión en el Censo, se pueda notificar de nuevo su inclusión en este conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo una vez transcurridos, al menos, un mes desde la fecha de efectos de la exclusión.»

Artículo 2.- Se modifica el artículo 5 del Decreto 39/2021 de 12 de marzo, del Consell, de regulación de las notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 5. Inclusión en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas efectuada a solicitud del interesado.

1. Las personas físicas y jurídicas o entidades no incluidas de oficio en el Censo de personas o entidades destinatarias de notificaciones electrónicas podrán adherirse a este cuando así lo soliciten. En el formulario mediante el que realice la solicitud de adhesión al Censo, las personas físicas deberán ser informadas conforme a lo establecido en el artículo 13 del RGPD.

2. Cuando no se trate de una de las personas y entidades obligadas a las que se refiere el artículo 3 de este decreto este consentimiento podrá prestarse individualmente para cada procedimiento o bien de modo genérico, en relación con los procedimientos previstos en el catálogo de procedimientos publicado en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Valenciana que admitan la notificación electrónica de actos administrativos. De igual modo, la persona interesada, una vez iniciada la instrucción del procedimiento, podrá revocar su consentimiento para que las notificaciones se practiquen por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo al órgano instructor y señalar un lugar donde practicar las sucesivas notificaciones o, en defecto de lo anterior, estas se practicarán en los lugares previstos en el artículo 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

3. Cuando se trate de una de las personas y entidades obligadas a las que se refiere el artículo 3 de este decreto este consentimiento sólo podrá prestarse de modo genérico para todo tipo de procedimientos previstos en el catálogo de procedimientos publicado en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Valenciana que admitan la notificación electrónica de actos administrativos. En estos casos, la inclusión voluntaria en el censo no podrá revocarse posteriormente por el mero cese del consentimiento y cualquier eventual exclusión del censo se habrá de producir en los términos del apartado 3 del artículo 4.

4. La inclusión y, en su caso, la exclusión del censo por revocación del consentimiento en los supuestos del apartado 2, se producirá desde la fecha de registro de la solicitud.

5. En los procedimientos iniciados a solicitud de una persona obligada tributaria que haya optado de manera genérica por recibir notificaciones o comunicaciones electrónicas en los supuestos del apartado 2 y actúe por medio de representante, las notificaciones se efectuarán por tal medio, salvo que se hubiera designado expresamente otro diferente. Si quien le representa tiene la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración, la notificación o comunicación se efectuará electrónicamente.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Incidencia presupuestaria

La puesta en marcha de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a las consellerias y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la Agencia Tributaria Valenciana y de la conselleria competente en hacienda pública.

Segunda. Referencias normativas

Las referencias efectuadas en la presente norma al Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de administración electrónica de la Comunitat Valenciana, se entenderán realizadas asimismo a cualquier disposición que lo sustituya.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. Normativa de aplicación supletoria

Para lo no dispuesto en este decreto, se aplicará supletoriamente lo previsto en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de administración electrónica de la Comunitat Valenciana, y en el Real decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o las normas que los sustituyan.

Tercera. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

València, dd de mmm de aaaa

El president de la Generalitat

Juan Francisco Pérez Llorca

El conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública

Jose Antonio Rovira Jover